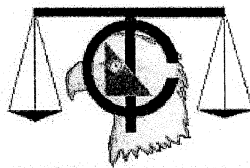




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12 horas del día 03 de junio de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro del Tribunal de Cuentas TCP-SL Nº 288/2012, caratulado: **"S/ RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN CONTADURIA GENERAL Nº 10/2012, POR SOLICITUD DE LA FISCALIA DE ESTADO"**.-----

Es así que en primer término las actuaciones resultan analizadas por el señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, emitiendo su voto que dice: "Viene a examen de este Vocal Abogado, el expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra SL, Nº 288 del año 2012, caratulado: **"S/ RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN CONTADURÍA GENERAL Nº 10/2012, POR SOLICITUD DE LA FISCALÍA DE ESTADO"** a los fines de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones llegan para mi intervención, en orden a analizar la legalidad del Decreto Provincial Nº 2718/12 a instancias de una remisión efectuada por el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, a través de la Nota F.E. Nº 740/12.-----

Sobre el particular, resulta dable señalar que por el mentado Decreto se resolvió:-----

"ARTÍCULO 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución de Contaduría General Nº 10/12, por los motivos expuestos en los considerandos.-----

ARTÍCULO 2º.- Ratificar las excepciones efectuadas al amparo de la Resolución de Contaduría General Nº 02/05 a partir de la vigencia del Decreto Provincial Nº 674/11, por los motivos expuestos en los considerandos.-----

ARTÍCULO 3º.- Derogar el artículo 4º de la Resolución de Contaduría General Nº 02/05 y la Resolución de Contaduría General Nº 10/12.-----

ARTÍCULO 4º.- Delegar en el Contador General de la Provincia la facultad de realizar excepciones al requisito de inscripción en el Registro de proveedores del Estado (PROTDF), amparadas en el criterio de razonabilidad, por los motivos expuestos en los considerandos.-----

ARTÍCULO 5º.- Delegar en el Contador General de la Provincia la facultad de modificar el importe mínimo para exceptuar las compras que se realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir del requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado (PROTDF), por los motivos expuestos en los considerandos".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

A su vez, a fs. 03/04 se agrega el Informe Contable N° 468/2012 Letra TCP DELEG. P.E., por el que el Auditor Fiscal CPN Lisandro CAPANNA, solicitó la intervención del área legal de este Organismo a los efectos de que evacuara la siguiente consulta legal:-----

"Si la facultad de exceptuar del requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, amparadas en criterios de razonabilidad, no viola el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos".-----

Por su parte, el Auditor Fiscal CP David BEHRENS, realizó otra consulta jurídica a través del Informe Contable N° 428/2012 Letra TCP-IPAUSS, la que se transcribe a continuación: *"Teniendo en cuenta que se plantea una contradicción entre lo establecido en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 2718/12, atento a que en primer lugar Ratifica en todos sus términos la Resolución de Contaduría General N° 10/12 y posteriormente la deroga, se solicita la intervención de la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas a fin de que se expida acerca de la aplicabilidad del Decreto N° 2718/12, en relación a la Resolución de Contaduría General N° 10/12".-----*

Sobre el particular se aclara que mediante la Resolución de Contaduría General N° 10/12 el Contador General CPN Ernesto BONOMI, resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Ampliar el importe establecido en el Artículo 4° de la Resolución Contaduría general N° 02/05 elevando el mismo a la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), cuando se realicen compras por Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir..."*.-----

Anteriormente, se había emitido la Resolución de Contaduría General N° 02/05, por la que el entonces Contador General CPN Marcelo L. ROLFO indicó que a los efectos de agilizar el procedimientos de contrataciones estatales fijados en la Ley Territorial N° 6 y el entonces vigente Decreto Provincial N° 1505/02 y tomando en cuenta que existían numerosas operaciones del Gobierno de la Provincia por importes poco significativos, que por razones de racionalidad y eficiencia no justificaban la inscripción del Proveedor en el PROTDF, correspondía:-----

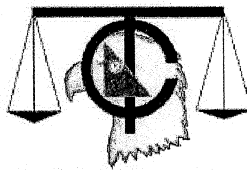
"ARTÍCULO 4°.- Exceptuar del requisito de exigir comprobante de inscripción en el PROTDF a las compras que se realicen por Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir por importes menores a \$ 3.000".-----

Al respecto tomó debida intervención el área legal de este Organismo, emitiendo la Dra. Griselda LISAK el Informe Legal N° 15/13, el que a continuación se transcribe: *"...respecto al análisis del Decreto Provincial N° 2718/12, deviene clarificador la lectura de los considerandos del mismo, donde se cita que, mediante el artículo 4 de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

la Resolución C.G. Nº 02/05 se estableció la excepción de solicitar la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado (PROTDF) a las compras que se realicen por Fondos Permanentes y/o Anticipos con Cargo a Rendir por importes menores a \$ 3.000.-----

A su vez, señala que **en el artículo 34 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 674/11 se reglamentó lo atinente al PROTDF, estableciéndose en el punto 5 c) las excepciones al requisito de inscripción de los proveedores a dicho Registro;** que posteriormente, mediante Resolución de C.G. Nº 10/12 se elevó el monto establecido en la Resolución C.G. Nº 02/05 a la suma de \$ 5.000; siendo que al dictarse el Decreto Provincial Nº 674/11, la emisión de la Resolución C.G. Nº 10/12 implicó una duplicidad de normativa sobre la misma materia, conllevando además esto último la carencia del requisito del artículo 99 inciso a) de la Ley Provincial Nº 141, situación que fuera puesta de resalto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-----

Conforme surge de los considerandos del Decreto Nº 2718/12, ante la situación planteada, la Gobernadora entendió que resultaba pertinente ratificar la Resolución de C.G. Nº 02/05 a los fines de que adquieran validez las excepciones realizadas al amparo de ese acto y ratificar las excepciones efectuadas por la Contaduría General a partir de la vigencia del Decreto Provincial Nº 674/11.-----

A su vez, el Decreto Provincial Nº 2718/12 refiere que ante la necesidad que surge en ciertas ocasiones de exceptuar a diferentes proveedores del requisito de inscripción en el PROTDF, se hace necesario delegar esta facultad en el Contador General de la Provincia; siendo que se delega en el mismo funcionario, quien resulta autoridad de aplicación del Registro de Proveedores, la facultad de modificar el importe mínimo de compras realizadas mediante Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir, para exceptuar del requisito de inscripción en el PROTDF.-----

En virtud de dichos motivos, expuestos en los considerandos del Decreto bajo análisis, la Gobernadora decretó ratificar en todos sus términos la Resolución C.G. Nº 10/12 y las excepciones efectuadas al amparo de la Resolución C.G. Nº 02/05 a partir de la vigencia del Decreto Provincial Nº 674/11; derogar en ese mismo acto la Resolución C.G. Nº 10/12 y el artículo 4 de la Resolución C.G. Nº 02/05, delegando, además, en el Contador General de la Provincia la facultad de realizar excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores de acuerdo a criterios de razonabilidad y modificar el importe mínimo para exceptuar las compras que se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir del requisito de inscripción en el PROTDF".-----

Una vez detallados los antecedentes del caso, la letrada se expidió en relación con la competencia del Contador General de la Provincia para ejecutar excepciones al requisito de inscripción en el PROTDF, indicando: "Respecto de la competencia del Contador General de la Provincia para exceptuar de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, el Área Legal de este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido en el marco del Expediente del registro de la Gobernación Nº 8842/SG/2011, caratulado "S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR, CENA DE AGASAJOS DÍA DEL PERIODISTA", indicándose en Informe Legal Nº 29/12 que "...el Contador General de la Provincia no puede exceptuar de la exigencia de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado Provincial si no existe norma de rango superior que lo autorice".-----

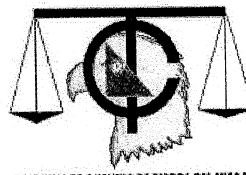
Es así que el Decreto Provincial Nro. 674/2011, le otorga competencia al Contador General de la provincia como autoridad de aplicación y lo faculta a establecer la modalidad de operación del Registro, pero **taxativamente establece las excepciones**" (lo resaltado es propio).-----

Asimismo hace referencia la letrada a la intervención en esa oportunidad del Plenario de Miembros, señalando al respecto: "Que si bien el Plenario de Miembros no abrió un juicio de valor en dicha instancia respecto de la competencia del Contador General de la Provincia para exceptuar a proveedores de la inscripción en el PROTDF, la lectura del Acuerdo Plenario Nº 2321 pareciera inferir la opinión coincidente con el Informe Legal Nº 29/2012, en tanto reza: "En cuanto a la competencia del Contador General de la Provincia respecto a las excepciones que reglamentara, vinculadas a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, debo indicar que no corresponde abrir un juicio de valor en esta instancia sobre la consulta formulada, **en atención a que con fecha 03 de octubre de 2012 se ha emitido el Decreto Provincial Nº 2184, que agrega la admisión de proveedores sin inscripción en el Registro de Proveedores (PROTDF)**... Por lo tanto, conforme deja traslucir la interpretación armónica de las conclusiones arribadas en el Informe Legal Nº 29/12 -que propone que la reglamentación debe efectuarse mediante Decreto del Ejecutivo Provincial-, y lo efectivamente reglamentado en el Decreto Provincial Nº 2184/12, la inquietud del Auditor Fiscal interviniente aparece debidamente zanjada...".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Es que el **artículo 34 de la Ley Territorial N° 6**, de Contabilidad, dispone que **"El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes"**.-----

Es decir, **resulta competencia del Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones que deben reunir las contrataciones, como ser la inscripción en registros**.-----

Por su parte, refiere el Decreto Provincial N° 674/11, en su reglamentación del artículo 34 de la Ley Territorial N° 6: **"DE LOS PROVEEDORES. 1. REGLA GENERAL. Para contratar con el Estado Provincial todo proveedor deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con inscripción vigente en el Registro de Proveedores de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (PROTDF). b) Dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el presente reglamento. 2. REGISTRO DE PROVEEDORES. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Contaduría General será la autoridad de aplicación y establecerá la modalidad de operación del Registro de Proveedores, facilitando la consulta a los organismos de la Administración Provincial y terceros interesados a través de los mecanismos que considere apropiados, debiendo llevar un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés..."**.-----

Como lo indica el texto transcrito, **la Contaduría General de la Provincia es autoridad de aplicación del Registro de Proveedores, debiendo establecer la modalidad de operación del PROTDF, pero careciendo de facultades para reglamentar sobre las excepciones a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, conforme se indicara en Informe Legal N° 29/12; excepciones previstas por la misma Gobernadora en el Decreto N° 674/11 y Decreto N° 2184/12"**.-----

Del análisis hasta aquí efectuado, surge que la facultad de exceptuar del requisito de inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo, más no del Contador General.-----

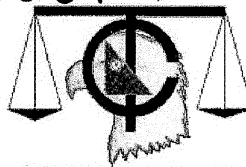
Una vez aclarado ello, analizó la letrada la posibilidad de ratificación por parte de la Gobernadora de las Resoluciones dictadas por la Contaduría General N° 02/05 y 10/12: **"Ahora bien, conforme esa interpretación sería la Gobernadora quien debiera**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

establecer las excepciones a la inscripción en el Registro de Proveedores, tal como se hizo en los Decreto Provinciales citados.-----

La pregunta que cabe formularnos es si resulta procedente, entonces, la ratificación de la Resolución de C.G. N° 02/05 y Resolución C.G. N° 10/12 por parte de la Gobernadora, para "sanear" de alguna manera la falta de competencia del Contador General para emitir los actos administrativos citados, por los cuales determinara nuevas excepciones de inscripción al Registro de Proveedores del Estado.-----

Las Resoluciones de Contaduría General N° 05/02 y 10/12, cuyas copias obran incorporadas a fs. 3 y 4 del Expediente SL N° 295/2012, **son actos de alcance general de contenido normativo o reglamentario.**-----

Como tales, están sujetos a un régimen jurídico diferente de los llamados actos administrativos de alcance particular, y tratados separadamente en la Ley de Procedimiento Administrativo, Título VIII – De los actos administrativos de alcance general y los reglamentos, artículos 153 y siguientes.-----

Así, por ejemplo, el artículo 115 de la Ley Provincial N° 141, prevé que el acto administrativo afectado de nulidad relativa es susceptible de ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.-----

Cabe entender que dicho artículo resulta de aplicación a los actos administrativos de alcance particular, y no a los reglamentos.-----

Así en el caso de un acto administrativo particular es subsanable el defecto de competencia en razón del grado (nulidad relativa) mediante la ratificación por el órgano competente jerárquicamente.-----

Pero en el caso bajo examen, Decreto Provincial N° 2718/2012, lo ratificado fueron resoluciones de la Contaduría General de carácter reglamentarias, **donde entiendo no procedía la ratificación.**-----

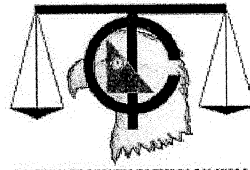
Dispone el artículo 157 de la Ley Provincial N° 141 "Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes".

En el comentario a dicho artículo, el Dr. Tomás HUTCHINSON señala que: "Distinto a lo que sucede con los actos administrativos y los actos de alcance general, **los reglamentos son o válidos o nulos, más nunca anulables. Ello significa que no son convalidables.** Como el ordenamiento jurídico no quiere que se mantenga

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

con vida un acto que nació con vicios graves, **impide la utilización de técnicas que evitarían la declaración de invalidez. De allí que se pueda derogar por nulo en cualquier momento**" ("Procedimiento Administrativo de la provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" - Tomás HUTCHINSON).-----

Si bien la realidad nos muestra que, en varias oportunidades, se ha utilizado la "ratificación" para sanear el vicio de competencia en razón del grado de actos reglamentarios, dicha técnica de convalidación resulta aplicable a los actos administrativos de alcance particular".-----

Del análisis hasta aquí efectuado, se desprende que resulta competencia de la Gobernadora disponer excepciones al recaudo de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, por lo que las Resoluciones emitidas al respecto por la Contaduría General adolecen del vicio de incompetencia. Sin embargo, al resultar las mentadas Resoluciones de carácter reglamentario, no son susceptibles de ratificación, toda vez que ello sólo procede respecto de los actos administrativos de alcance particular. De lo que se deduce que los artículos 1º y 2º del Decreto Provincial Nº 2718/12 no resultan válidos, toda vez que por ellos la Gobernadora ratifica actos de alcance general de contenido reglamentario.-----

Amén de ello, la letrada continuó su análisis en los siguientes términos: "...pero además, en el caso bajo análisis, se suma otro obstáculo, ya que **el vicio de competencia de las Resoluciones C.G. Nº 02/05 y Nº 10/12 no es en razón del grado, sino de la materia**, por lo que no ingresarían en el supuesto del artículo 115 inciso a) de la Ley Provincial Nº 141.-----

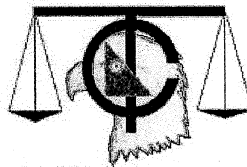
"La incompetencia en razón de la materia puede referirse tanto a la circunstancia de que la Administración dicte actos en materias ajenas a su competencia propia, invadiendo la esfera que corresponde a los órganos legislativos o judiciales, como en el supuesto de que se dicten decisiones en materias correspondan a otros entes u órganos administrativos...". (Juan Carlos CASSAGNE, El Acto Administrativo (Teoría y Régimen Jurídico), La Ley, año 2012, pág 321).-----

Si bien **el Contador General** de la Provincia es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura (artículo 168 de la Constitución Provincial) e integra el organigrama del Poder Ejecutivo dentro del Ministerio de Economía (Anexo III del Decreto Provincial Nº 93/08), no teniendo partida presupuestaria propia -sino integrada a la general del Poder Ejecutivo-, **entiendo posee cierto grado de autonomía funcional respecto del Poder Ejecutivo**, ya que es un cargo creado por la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Constitución Provincial, con funciones específicas que, al igual que sucede con el Fiscal de Estado o los Miembros del Tribunal de Cuentas, es tratado constitucionalmente en una sección separada de los demás poderes del Estado, denominada "Órganos de contralor".-----

La Constitución Provincial en el artículo 168 reza "El Contador General y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. El Contador General observará todas las órdenes de pago que no estén encuadradas dentro de la Ley General de Presupuesto o leyes especiales, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia. El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General. Cuando faltaren a sus obligaciones serán personalmente responsables. La Ley de Contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas y procedimientos de remoción y las demás responsabilidades a que estarán sujetos".-----

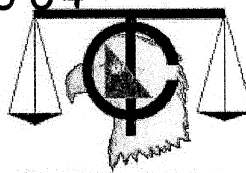
En el debate de la Convención Constituyente respecto a este artículo, el convencional Demetrio Eduardo MARTINELLI sostuvo: "Aclarando lo que preguntaba el Convencional FUNES, somos conscientes que no en todas las Constituciones están con rango constitucional -valga la redundancia-, las figuras del Contador General y del Tesorero. Nosotros hemos optado por incluirlas en razón de que dentro de todo el proyecto tratamos que cada funcionario asuma su responsabilidad a título personal y esto en cierto modo para decirlo en pocas palabras, trataría de evitar el obviar responsabilidades en función de la obediencia debida, es decir, si el Contador y el Tesorero quedan como funcionarios de menor jerarquía no previstos en la Constitución, es probable que todo el peso de la responsabilidad recaiga sobre un funcionario superior, que sí va a tener la imposibilidad absoluta a que el Convencional FUNES se refería, de hacer un análisis concreto de las órdenes de pago que se aprueban y de los pagos que efectivamente se realizan.-----

Esto tiende a jerarquizar de algún modo, el funcionamiento, las atribuciones, las competencias y demás responsabilidades de estas dos figuras que cumplen un papel muy importante dentro de la Administración Pública. Esto en cuanto al motivo por el cual están incluidos en nuestro proyecto, aunque aclaro que hay constituciones provinciales que los tienen y otras que no los tienen, los consideran de menor jerarquía y toda la responsabilidad pesa sobre el Subsecretario o el Ministerio del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

cual dependen" (Convención Constituyente- Diario de Sesiones, Tomo II, pág. 1051)".-----

En este sentido, se refirió la letrada a la competencia propia del Contador General, indicando: "A su vez, y como sucede con los demás órganos de contralor, mediante ley formal, como dice la Carta Magna, se determinaron las facultades y deberes del Contador General, duración en el cargo, modo de remoción, previéndose específicamente **cuál era la materia de su competencia; refiriendo la Ley Provincial de Administración Financiera**:".-----

"Artículo 85.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial..."-----

Artículo 87.- El Contador General dictará el Reglamento interno de la C.G.P. y asignará funciones al Subcontador General. Asimismo y hasta tanto se estime conveniente la descentralización de las funciones asignadas en la presente Ley a las gerencias o direcciones de Administración financiera la Contaduría General de la Provincia mantendrá las funciones centrales de registración presupuestaria y contable de la Administración central para la totalidad de las transacciones. Estas funciones podrán ser delegadas gradualmente en la medida y oportunidad que ésta estime convenientes.-----

Artículo 88.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:-----

a) Dictar los procedimientos y metodología contables a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir en las entidades y por la administración centralizada, así como de su consolidación. Implementará un sistema para controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación de las órdenes de pago;-----

b) cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;-----

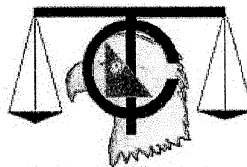
c) asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos del sector público provincial no financiero, en la implementación de las normas y metodologías que prescriba;-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

d) *coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la Administración central y por cada una de las entidades que conforman la Administración provincial;*-----

e) *administrar el Sistema de Información Financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la Administración central, de cada entidad descentralizada y de la Administración provincial en su conjunto;*-----

f) *elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas provincial; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia;*-----

g) *preparar anualmente en forma analítica y detallada la rendición de cuentas a la Legislatura provincial;*-----

h) *disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración provincial;*-----

i) *todas las demás funciones que le asigne el Reglamento.*-----

Artículo 89.- *Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público provincial, excluida la Administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.*-----

El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General de la Provincia es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para presentar la cuenta general del ejercicio a la Legislatura provincial, por lo que el incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten a la Legislatura dejando constancia del incumplimiento.-----

Artículo 90.- *La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intragubernamentales, que permita reducir al mínimo los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público provincial...*-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

La Contaduría General de la Provincia establecerá los mecanismos contables y operativos para el cumplimiento del régimen de compensaciones y para los registros contables en los estados a su cargo, dictando los instrumentos técnicos necesarios para que se reflejen los resultados de las compensaciones en los estados contables de las entidades involucradas.-----

Artículo 91.- *La Contaduría General de la Provincia coordinará con los municipios la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del Sistema de Información Financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público provincial.*-----

Artículo 93.- *La Contaduría General de la Provincia será el órgano de control interno de la aplicación de la presente Ley.*-----

Como puede apreciarse, la materia sobre la que versa la competencia del Gobernador y del Contador General es diferente, determinando la Ley Provincial N° 495 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial, las atribuciones y deberes del Contador General, que son específicos en su materia y guardan estricta relación con el título profesional que se le exige al mencionado funcionario.-----

A la figura se la ha dotado de competencias que le han sido encomendadas exclusivamente en función de su idoneidad técnica, posee una competencia específica y exclusiva -indispensable para el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, contables y contralor interno- que se sustenta en la idoneidad técnica del propio funcionario.-----

Si bien el Contador General tiene facultades reglamentarias, debe advertirse que las mismas son referentes básicamente a la contabilidad y metodología de control interno (reglamento interno de la Contaduría, dictado de procedimientos y metodología contables, estructura y características de los estados contables financieros, etc.).-----

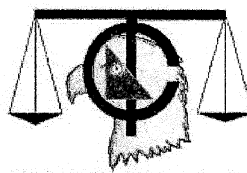
Es decir, lo normado en las Resoluciones C.G. N° 02/05 y 10/12 no eran materia de competencia del Contador General y, como actos reglamentarios no eran objeto de ratificación por parte de la Gobernadora.-----

"En virtud de que las disposiciones que adjudican la competencia en razón de la materia integran un verdadero orden público administrativo, el acto viciado de este

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

tipo de incompetencia configura una nulidad absoluta, y como tal, es insusceptible de saneamiento...-----

En el plano externo y objetivo la competencia en razón de la materia importa una delimitación de las atribuciones de los sujetos y órganos estatales establecidos en garantía del administrado y orientadas por el principio de especialidad, cuya violación da lugar a la nulidad absoluta del acto." (Juan Carlos CASSAGNE, El Acto Administrativo (Teoría y Régimen Jurídico), La Ley, 2012, pág 321/322). Sin perjuicio de lo cual, y a pesar del vicio que adolecían las resoluciones de Contaduría General analizadas, todas las excepciones a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado realizadas al amparo de dichos actos eran válidas, conforme la doctrina que sostiene que mientras las normas reglamentarias no sean invalidadas deben ser obedecidas por sus destinatarios.-----

Así el Dr. Tomás HUTCHINSON cita, en el Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Administrativo del cual es Director, que "La presunción de validez también es aplicable a los reglamentos y el tema, como se vio en el Capítulo III, punto D, numeral 1, tiene una íntima relación con la teoría de los actos defectuosos. En el caso, la cuestión deriva en que los reglamentos no pueden sufrir sanciones de anulabilidad. El reglamento o es válido o es nulo; mientras no sea invalidado debe ser obedecido por sus destinatarios. Si no fuera así, el principio de seguridad jurídica saltaría por los aires y el Derecho no aportaría ninguna certidumbre y sería inútil como técnica de ordenación de conflictos.-----

H.2) Los vicios de nulidad del reglamento. Serán nulos los reglamentos dictados con incompetencia, ya sea porque el órgano que los dictó no tenía la potestad reglamentaria, o porque reguló una materia reservada a la ley.." (El resaltado es propio, obra citada, Tomo I, La Ley, Volumen 1, Medios de Actuación Jurídico-Administrativa, pág. 457/458).-----

Dicho ello, no era necesario -ni correspondía- que la titular del Poder Ejecutivo ratificara las resoluciones de Contaduría General "a los fines de que adquieran validez las excepciones realizadas al amparo de ese acto", como se sostuviera en los considerandos del Decreto Provincial Nº 2718/12, ya que los reglamentos se presumen que fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente, sea administrativo o judicial.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

"...si un acto administrativo es contrario a la ley, tiene empero, la fuerza de producir los efectos deseados, es decir, que es valedero hasta el momento en que una autoridad pública pronuncia su invalidez. Eso significa que el acto administrativo, por el atributo de la presunción de legitimidad puede obligar – hasta el momento en que su invalidez sea declarada- a la ejecución y a la obediencia." (obra citada, Dr. Tomás HUTCHINSON, pág. 116).-----

En cuanto a la procedencia de la derogación de las Resoluciones de la Contaduría General por la titular del Poder Ejecutivo, puede resultar opinable la cuestión, atento la autonomía funcional predicada respecto del Contador General y la especialidad técnica de su materia.-----

"Las constituciones provinciales ubican en distintas partes de sus textos la figura de la contaduría o contador general de la provincia. El tema reviste importancia, habida cuenta de que su emplazamiento institucional es un elemento de relevancia para determinar el posicionamiento de la institución respecto de los poderes del Estado y la relación de mayor o menor dependencia o autonomía funcional que los constituyentes quisieron asignarle respecto de aquéllos, con todos los efectos prácticos que de ello se derivan.-----

Puesta en evidencia la importancia de la cuestión, al analizar los textos de las cartas magnas provinciales encontramos distintas decisiones respecto del emplazamiento constitucional de las contadurías.-----

Así se advierten constituciones que la ubican en capítulos incluidos en la sección correspondiente al poder Ejecutivo (Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Mendoza, Misiones y Río Negro). La provincia de Córdoba la emplaza en la órbita del Ejecutivo en un capítulo intitulado "Órganos de control".-----

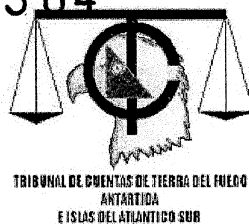
Existen otras que emplazan al organismo en títulos o secciones separadas de los que se refieren a los poderes del Estado, dedicando secciones o capítulos con distinta denominación, que dan cuenta de su definición como órganos a los que se pretenden dotar de un mayor grado de autonomía. Con esa finalidad la sitúan bajo distintos epígrafes: Chaco, organismos de control (interno); Jujuy, organismos de contralor; La Pampa, poderes públicos; Santiago del Estero, órganos de control; Río Negro, órganos de control interno; Neuquén, órganos de defensa de los intereses del Estado y de contralor y Tierra del Fuego, organismos de contralor." (Derecho Público Provincial - Antonio María HERNÁNDEZ- Lexis Nexis, 2008, pág 509).-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº. 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que si bien la figura del Contador General de la Provincia fue regulada en la Constitución Provincial en una sección separada de los demás poderes del Estado, denominada "Órganos de Contralor", al repasar el debate constituyente se vio que la idea de jerarquizar la figura era para responsabilizar a alguien determinado por las órdenes de pago, para que no recayera toda la responsabilidad en un funcionario de mayor jerarquía ni pudiera ampararse el Contador en la obediencia debida a un Ministro o Secretario de Estado.-----

De todo ello advierto que la idea del constituyente fue dotar de cierta autonomía funcional a la figura, jerarquizando la función y responsabilizando al Contador General en todo lo atinente a las órdenes de pago, pero no constituyendo un órgano extra poder, sino encontrándose dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.-----

Que los demás Órganos de Contralor creados constitucionalmente han reconocido esa jerarquización de la función y especialidad en la materia como competencia del Contador General; tal es así que este Tribunal de Cuentas ha notificado personalmente al Contador General que se iniciaría la pertinente acción de nulidad en caso de no derogarse determinada Resolución que fuera objeto de observación legal por parte de este Organismo (ej- Resolución Plenaria Nº 74/12); siendo que a su vez, la Fiscalía de Estado ha solicitado en alguna oportunidad a la señora Gobernadora que arbitre los medios necesarios y conducentes con el objeto que el Contador General proceda a la derogación de determinado acto emitido por dicho funcionario (Nota FE Nº 510/11 y 511/11 remitidas a este Tribunal en relación al Acuerdo Plenario Nº 2203).-----

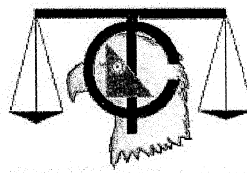
Es decir que se ha instado desde estos Órganos de Control que sea el propio funcionario el que derogue los actos de la Contaduría, aunque notificando Fiscalía de Estado a la titular del Poder Ejecutivo, como poder dentro de cuya esfera se encuentra la Contaduría General.-----

El Contador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y es removido de pleno derecho por haber cesado en el cargo la autoridad que lo designó; ello, sumado al debate constituyente, normas presupuestarias y de estructura orgánica, permiten sostener que **existe una relación de dependencia entre la titular del Poder Ejecutivo y el Contador General**, aunque éste posee cierta autonomía funcional en virtud de la materia específica objeto de su competencia.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ahora bien, como la materia objeto de las Resoluciones Contaduría General N° 02/05 y N° 10/12 no eran competencia específica del Contador General sino de la titular del Poder Ejecutivo conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley Territorial N° 6, considero que la señora Gobernadora tenía competencia para derogar las resoluciones del Contador General, conforme la doctrina que sostiene; "...el órgano administrativo superior puede derogar el reglamento del órgano inferior o modificarlo mediante otro acto de alcance general, si posee competencia y potestad reglamentaria..." (Juan Carlos CASSAGNE, El Acto Administrativo (Teoría y Régimen Jurídico), Ed. La Ley, 2012, pág. 149).-----

De la lectura del Anexo I del Decreto 93/08 surge la Contaduría General como una repartición a cargo del Ministerio de Economía y, por tanto, siendo que el Contador General se arrogó facultades de reglamentación que no le eran propias, la Gobernadora como titular del Poder Ejecutivo -a quien correspondía la competencia de reglamentar dicha materia- podría derogar las resoluciones de la Contaduría General emitidas con vicio de competencia en razón de la materia".-----

Así las cosas, conforme los términos del dictamen, resulta válida la derogación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Provincial N° 2718/12, toda vez que el órgano superior puede derogar los reglamentos emitidos por el que se encuentra subordinado en la escala jerárquica, cuando aquél lo hubiera emitido fuera del ámbito de su competencia.-----

Finalmente analiza la letrada los artículos 4° y 5° del Decreto Provincial N° 2718/12 por el que la Sra. Gobernadora delega en el Contador General facultades relacionadas con el Registro de Proveedores del Estado.-----

Así señaló: "Corresponde analizar la delegación efectuada en el Contador General de la Provincia en los artículos 4 y 5 del Decreto Provincial N° 2718/12, facultándolo para realizar las excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado amparadas en criterios de razonabilidad y modificar el importe mínimo para exceptuar las compras que se realicen con Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir del requisito de inscripción en el PROTDF.-----

Así pues, la delegación -según Julio Rodolfo COMADIRA- consiste en la transferencia parcial del ejercicio de la competencia de un ente u órgano a otro ente u órgano, de donde se genera, respectivamente, la delegación intersubjetiva e interorgánica.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Indica el autor citado que conforme a la ley, **la delegación no requiere autorización legislativa; es suficiente la habilitación "normativa"**, de modo que, en el marco de aquélla, **un reglamento puede operar como fuente de competencia para delegar, o de competencia delegada** (El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – Ed. La Ley, año 2003).-----

En igual sentido, el Dr. Tomás HUTCHINSON, al comentar el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, señala que: "La delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia. **Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene necesariamente que ser una ley) general o especial que la autorice.**-----

La delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva, dado que es un instituto excepcional" (la negrita es propia).-----

Es decir que la delegación debe estar prevista normativamente, debe existir una norma que habilite la posibilidad de delegar determinada competencia.-----

La competencia del Poder Ejecutivo para reglamentar lo atinente a las contrataciones e inscripción en registros está prevista, como se señaló anteriormente, en el artículo 34 de la Ley Territorial de Contabilidad N° 6.-----

Dicha Ley de Contabilidad no prevé que el Poder Ejecutivo pueda delegar esa competencia en funcionario u órgano alguno, por lo que entiendo no correspondería la delegación realizada en los artículos 4 y 5 del Decreto Provincial N° 2718/2012, en cabeza del Contador General de la Provincia, facultándolo a efectuar excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.-----

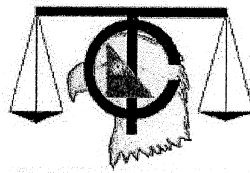
En especial debe advertirse que la delegación realizada en el artículo 4 del mencionado Decreto es tan amplia y difusa en sus términos que permitiría desvirtuar todo el sentido que dio origen a la creación del Registro de Proveedores del Estado.--

Por otro lado, en virtud de las amplias facultades delegadas en el artículo 4 del Decreto Provincial N° 2718/12, no tiene razón de ser el artículo 5, donde se delega la facultad de modificar el importe mínimo para exceptuar las compras que se realicen con Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir del requisito de inscripción en el Registro, supuesto que se encontraría amparado en el artículo precedente.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

La delegación realizada en el artículo 5 es mucho más acotada, y si bien sostengo que el Poder Ejecutivo no puede delegar la creación de nuevas excepciones a la inscripción en el Registro, sí podría, creada la excepción por él (por ejemplo compras que se realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir hasta \$ 5.000) disponer que el monto sea actualizado, conforme criterios objetivos -INDEC, nivel de inflación, etc-, por el Contador General.-----

Por lo cual, de estar de acuerdo el Plenario de Miembros con el análisis efectuado en el presente, cabría observar legalmente el Decreto Provincial Nº 2718/2012, artículos 4 y 5, por los motivos expuestos precedentemente, de acuerdo a los artículos 4 inciso b), 26 inciso g) y 30 de la Ley Provincial Nº 50; poniendo en conocimiento del Poder Ejecutivo el análisis efectuado al resto del articulado del mencionado Decreto a fin de tenerlo en cuenta para futuros trámites.-----

Asimismo corresponde notificar de lo actuado a la Fiscalía de Estado, en función de la competencia legal que dicho organismo ostenta en materia de Control de Legalidad, conforme lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 3, artículo 1, incisos e) y d), y en razón de haberse iniciado las actuaciones a raíz de la Nota FE Nº 740/12.--

En relación a las consultas efectuadas por los Auditores Fiscales en Informes Contables Nº 428/2012 letra TCP – IPAUSS y Nº 468/2012 letra TCP – Deleg. P.E., corresponde señalar que todas las contrataciones realizadas con proveedores no inscriptos en el Registro en virtud de las Resoluciones C.G. Nº 02/05 y 10/12 fueron válidas conforme la reglamentación vigente a ese tiempo; siendo que en la actualidad dichas Resoluciones están derogadas por el Decreto Provincial Nº 2718/12.-----

Respecto a si se violaría el "principio de inderogabilidad singular de los reglamentos" por la facultad delegada en el Contador General de la Provincia para realizar excepciones al requisito de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, amparadas en criterios de razonabilidad, entiendo que no teniendo el Poder Ejecutivo habilitación normativa para delegar la competencia prevista en el artículo 34 de la Ley Territorial Nº 6, deviene abstracto responder la consulta.-----

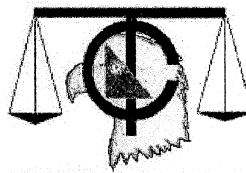
Sin perjuicio de lo cual puede afirmarse que, la violación o no al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos dependería de la forma en que se realizaran dichas excepciones a la inscripción en el PROTDF, si se efectuara mediante acto administrativo de naturaleza concreta y alcance individual -es decir para un caso en particular- o bien, mediante acto de alcance general, que enmarque

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

a la generalidad de proveedores que se encuentren en la misma situación o compras/contrataciones del mismo tipo.-----

Sí cabe remarcar que dejar al arbitrio del criterio de razonabilidad de un funcionario la reglamentación de excepciones al régimen general, resulta - cuanto menos- controvertido y, posiblemente generador de más de un conflicto ante situaciones particulares o planteos por parte de otros proveedores no exceptuados conforme al "criterio de razonabilidad" del funcionario; habiendo correspondido en todo caso, fijar alguna pauta objetiva, abstracta y general aplicable a todos los ámbitos de la Administración Pública Provincial.-----

Finalmente concluyó la letrada en los siguientes términos: "Por todo lo expuesto entiendo que **cabría observar legalmente el Decreto Provincial Nº 2718/2012, artículos 4 y 5**, por los motivos expuestos precedentemente, de acuerdo a los artículos 4 inciso b), 26 inciso g) y 30 de la Ley Provincial Nº 50; poniendo en conocimiento del Poder Ejecutivo el análisis efectuado al resto del articulado del mencionado acto a fin de tenerlo en cuenta para futuros trámites.-----

Asimismo corresponde notificar de lo actuado a la Fiscalía de Estado, en función de la competencia legal que dicho organismo ostenta en materia de Control de Legalidad, conforme lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 3, artículo 1, incisos e) y d), y en razón de haberse iniciado las actuaciones a raíz de la Nota FE Nº 740/12...".-----

Sobre el particular debo señalar que se comparte el análisis jurídico efectuado por la Dra. Griselda LISAK, con excepción de lo indicado en último término, esto es, en lo relativo a la imposibilidad de la Gobernadora de delegar en el Contador General facultades relativas al manejo del Registro de Proveedores del Estado.-----

En este sentido, entiende la letrada que ello no resulta posible, en atención a que la Ley Territorial Nº 6 en su artículo 34 no habilita al Poder Ejecutivo a delegar las facultades allí previstas.-----

Al respecto debo señalar que disiento con esta apreciación, en función de que no resulta necesario que el Legislativo autorice expresamente a la Gobernadora a ello, toda vez que no se trata de una atribución propia del Poder Legislativo que requiere autorización para "subdelegar", sino que la facultad reglamentaria de las leyes es propia del Gobernador y le viene dada por imperativo constitucional.-----

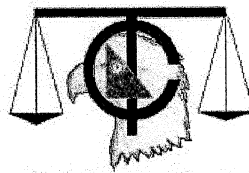
En este sentido, el art. 135 inc. 3 dispone: "El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

....3- Expedir las instrucciones, decretos y **reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu**".-----

Así, si bien el artículo 34 de la Ley Territorial Nº 6, dispone que: "El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes", ello no implica que tales funciones sean una facultad propia del Legislativo.-----

En concordancia con lo indicado, el Decreto Provincial Nº 674/11 -en el que se prevén todas las cuestiones indicadas en el artículo 34 de la Ley Territorial Nº 6- no se emitió en función de una competencia delegada del Legislativo a través del citado artículo, sino que se emitió en uso de una facultad que es propia del Poder Ejecutivo.-----

Nótese que expresamente el mentado Decreto cita como norma que faculta a la Gobernadora a emitir el mismo, al artículo 135 de la Constitución Provincial y no al artículo 34 de la Ley Territorial Nº 6. Lo mismo ocurre con el Decreto Nº 2718/12 bajo análisis, que también fue emitido por la Gobernadora en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.-----

Justamente, al tratarse de una atribución propia del Poder Ejecutivo, es que la Gobernadora a través del artículo 3º del Decreto Provincial Nº 674/11 realizó una delegación en el Contador General, en lo atinente a dictar normas complementarias al régimen de contrataciones estatales y, para ello, no requirió autorización legislativa al respecto, toda vez que -reitero- no se trata de un supuesto de facultades del Legislativo que requieran autorización para subdelegar, sino de una atribución propia del Poder Ejecutivo que puede delegarse sin necesidad de autorización legislativa previa.-----

Entonces la reglamentación en materia de contrataciones que dicta la Gobernadora, es en ejercicio de una atribución que le viene dada de la Constitución Provincial y, por ende, propia del Poder Ejecutivo. Así no requiere de autorización legislativa para efectuar delegaciones al respecto.-----

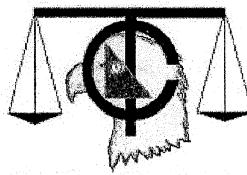
La delegación dispuesta en el artículo 3º del Decreto Reglamentario Nº 674/11, se hizo en los siguientes términos:-----

"DELEGAR en el Contador General la facultad de determinar los procedimientos complementarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

y en este sentido el artículo 2° del mismo decreto dispone: *"Aprobar la reglamentación del Capítulo II Título III de la Ley Territorial N° 6 que como Anexo I forma parte integrante del presente correspondiente al régimen de contrataciones del Estado Provincial"*.-----

Así en el marco de la delegación efectuada por el Poder Ejecutivo al Contador General, éste dictó todas las resoluciones relativas al régimen de contrataciones del Estado, actualmente vigente por la Resolución de Contaduría General N° 13/12. En este sentido, el Contador General no podría haber emitido las mentadas Resoluciones de no haber sido por la delegación expresa estipulada al respecto por el Poder Ejecutivo.-----

Ahora bien, la facultad delegada por el artículo 3° del Decreto N° 674/11 es a los efectos de dictar procedimientos *complementarios*, esto es, dentro del régimen instaurado por el Decreto reglamentario N° 674/11.-----

En cuanto al régimen del Registro de Proveedores del Estado, el mentado Decreto fija las excepciones al mismo en el artículo 34, apartado 5. Así la fijación de nuevas excepciones no puede entenderse como complementario, sino como modificadorio del Decreto, por lo que el Contador General no podría válidamente fijar excepciones, amparado en la delegación del artículo 3° del Decreto N° 674/11.-----

Por el contrario, las excepciones debían ser dispuestas por Decreto, tal como ya se hizo a través del Decreto Provincia N° 2184/12 por el que se agregó una excepción más a las ya fijadas por el Decreto 674/11.-----

Entonces, la delegación del artículo 3° del Decreto Provincial N° 674/11 no habilitaba al Contador General a disponer excepciones al PROTDF, ya que ello no podía entenderse como "complementario" del régimen de contrataciones, sino que directamente lo modificaba. Por ello las Resoluciones C.G. N° 02/05 y N° 10/12 eran nulas.-----

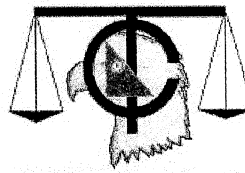
Ahora bien, tratándose de una atribución propia del Poder Ejecutivo, éste puede válidamente delegar en el Contador General la facultad de reglamentar lo relativo a las excepciones a la obligación de inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado. Por ello entiendo que no cabe la observación legal de los artículos 4° y 5° del Decreto Provincial N° 2718/12.-----

En cuanto a la delegación el Dr. Julio COMADIRA dijo: *"...la delegación no requiere autorización legislativa; es suficiente la habilitación "normativa", de modo que, en el marco de aquélla, un reglamento puede operar como fuente de competencia para*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

delegar, o de competencia delegada" (COMADIRA Julio Rodolfo, "EL ACTO ADMINISTRATIVO, en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo", Editorial La Ley, págs. 29/30).-----

En esta misma tesitura señaló el autor precitado: *"Así, con respecto a las atribuciones del -por entonces- art. 86 (actual art. 99), es decir, las correspondientes al Presidente de la Nación, la P.T.N. señaló oportunamente que se había generalizado la distinción facultades administrativas, por un lado, y de gobierno, por otro. Las primeras resultaban delegables por el Presidente, mientras que las segundas, en cambio no.---*

En este marco, el Presidente puede delegar sus atribuciones relativas a la administración general del país en el Jefe de gabinete. En efecto, si consideramos a este último como un mero destinatario de la delegación impropia, nada impide que el titular de la función amplíe el marco de la delegación. Ello así pues, si se acepta la posición de que el Poder Ejecutivo sigue siendo el titular de la administración general del país , resultarán de entera aplicación -respecto de las facultades administrativas del Presidente, no transferidas en su ejercicio por la Constitución Nacional al Jefe de Gabinete- las prescripciones del decreto 260/83, el cual, en su Anexo I, establece como facultades delegables "las administrativas que ejerce el Presidente de la Nación en su carácter de administrador general del país" (lo resaltado es propio, op. cit, pág. 31).-----

En cuanto a la consulta del Auditor Fiscal CP David BEHRENS, corresponde indicarle que la Resolución N° 10/12 era nula de nulidad absoluta por haber sido emitida por el Contador General cuando no había disposición normativa que lo habilitara a fijar excepciones a la inscripción al registro de proveedores del Estado. No obstante ello, actualmente la misma ya no se encuentra vigente al haber sido derogada expresamente por la Gobernadora a través del artículo 3° del Decreto Provincial N° 2178/12.-----

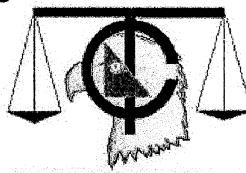
Sin embargo, tal como indicó la letrada dictaminante, los actos emitidos al amparo de dicha Resolución resultan válidos, en función de la presunción de legitimidad que rige respecto de los actos y reglamentos, hasta tanto no se decrete su nulidad o sean derogados.-----

Por otro lado, en respuesta a la consulta efectuada por el Auditor Fiscal CP Lisandro CAPANNA, cabe señalar que la fijación de excepciones a la inscripción en el Registro de Proveedores de aquellas compras que se efectúen mediante la utilización de Fondos Permanente y/o Anticipos con cargo a Rendir por importes menores a \$

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

5.000 no configura un supuesto de inderogabilidad singular de reglamento. Ello así toda vez que no se trata de una excepción para un contratista en particular, sino que la misma se disponía en forma genérica para todas las compras que se realizaran bajo dichas circunstancias.-----

Sobre el particular, este Plenario de Miembros se expidió en el marco del Expediente del Registro de la Gobernación, Letra MO, Nº 248 del año 2011, caratulado: "S/APERTURA DE FONDO PTE. PARA REPARACIONES Y/O REFACCIONES EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y EDUCACIÓN SUB. OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA DE RÍO GRANDE Y TOLHUIN MOYSP", indicando al respecto: "El mentado principio se vincula con la prelación jerárquica que posee el reglamento respecto de los actos administrativos de alcance particular y la imposibilidad de establecer excepciones singulares y concretas, así se ha señalado al respecto: "...dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto administrativo, **que por su naturaleza es concreto y de alcance individual**, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquél" (CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo" Tomo II, Ed. Lexis Nexis - Abeledo Perrot, pág. 118).-----

Señala al respecto el autor precitado que de dicho principio se derivan las siguientes consecuencias:-----

"(i) la Administración no puede derogar singularmente, por un acto administrativo, un reglamento, ya fuere éste de ejecución, delegado, autónomo o de necesidad o urgencia;-----

(ii) **el órgano administrativo superior puede derogar el reglamento del órgano inferior o modificarlo mediante otro de alcance general, si posee competencia y potestad reglamentaria.**-----

(iii) el órgano administrativo superior **que carece de potestad reglamentaria** puede derogar un reglamento del órgano inferior, de oficio o al resolver el recurso jerárquico, donde se cuestione el reglamento. Pero nunca puede dictar un acto administrativo de excepción que no se ajuste al reglamento, ya que ello violaría la garantía de la igualdad ante la ley".-----

En el caso bajo análisis, la autoridad que dictó el reglamento es la cabeza del Poder Ejecutivo, mediante la emisión del mentado Decreto Provincial Nº 699/04. Sin embargo, luego emitió dos nuevos Decretos excepcionando la aplicación del primero en relación con la Subsecretaría de Obras Públicas, en lo relativo al monto máximo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de constitución de Fondos Permanentes y a su uso en situaciones excepcionales que no permitan el trámite normal de pago.-----

Ahora bien, al quid de la cuestión radica en determinar la naturaleza jurídica de los Decretos que fijaron las mentadas excepciones, de entenderse que se trata de un acto administrativo de alcance particular, derivaríamos en la aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, por lo que procedería su observación legal. Mientras que, de entenderse que se trata de un reglamento de alcance general, dicho principio no se vería vulnerado, siendo que el reglamento fue dictado por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, con potestad reglamentaria y competencia para ello, conforme lo previsto en el art. 78 de la Ley Provincial Nº 495.-----

A fin de desentrañar el tema en debate, debe partirse del hecho de que la Administración posee tres modos de actuación en el campo del Derecho Público (conf. op cit. pág. 96) ya que dentro del ámbito de su competencia posee facultades para administrar, legislar y juzgar, todas las cuales expresan el poder estatal a través de diferentes tipos de actos sometidos a regímenes jurídicos diversos.-----

En cuanto a la distinta condición jurídica de los actos, el autor precitado indica que en el ámbito del Poder Ejecutivo, la función administrativa regula una serie de actuaciones diversas que se singularizan en actos internos o interorgánicos, actos intersubjetivos o interadministrativos, y fundamentalmente, en el género acto administrativo, cuyas especies más significativas son el acto administrativo unilateral y el contrato administrativo (op. cit. pág. 98).-----

Asimismo explica que la función o actividad legislativa, en sentido material, se expresa tanto a través de reglamentos (con efectos externos sobre los administrados) como respecto de actos internos o interorgánicos y que ambas categorías integran el contenido del Derecho Administrativo.-----

A mayor abundamiento señala el doctrinario en comentario que: "La expresión formal que asumen esos diversos actos...no debe inducir al error acerca de su verdadera condición jurídica, pues puede acontecer que dos actos revistan una misma forma de "decreto" o de "resolución" y que técnicamente constituyan categorías jurídicas diferentes. Así, mientras un decreto del Poder Ejecutivo, de alcance particular y concreto, configura jurídicamente un "acto administrativo", otro emanado del mismo órgano puede regular situaciones abstractas, impersonales y objetivas, a través de normas generales y obligatorias revistiendo la condición jurídica de un "reglamento" (op. cit. pág. 99). Dicha diferencia repercute en los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

disimiles regímenes jurídicos aplicables en uno y otro caso, fundamentalmente en lo que hace a su publicidad, extinción, su protección jurisdiccional, su jerarquía, su retroactividad, etc.-----

Así, por ejemplo, la publicidad en el caso de los actos administrativos de alcance singular se da mediante la notificación, mientras que en el caso de los reglamentos, la misma ocurre a partir de su publicación. Nótese en este sentido que el Decreto Provincial Nº 993/11 (que dispuso las excepciones en pugna) fue publicado en el Boletín Oficial Nº 2851 de fecha 20/04/2011.-----

Resulta oportuno asimismo mencionar que la clasificación a la que abona el autor en comentario respecto de los actos emitidos por la Administración es la material y no la subjetiva, esto es, no se clasifican los actos desde el punto de vista del órgano que la emite, sino partiendo de un análisis de los actos en relación con la función en el marco de la cual sean emitidos, esto es, el administrativo, legislativo o judicial, así entiende que: -----

"el abandono del criterio formal o subjetivo para clasificar las funciones estatales obliga a excluir del concepto de acto administrativo a **los reglamentos, cuyo carácter abstracto y generalidad de efectos**, denotan su pertenencia al ámbito de las actividades legislativas en sentido material. Como bien se ha dicho, el acto administrativo normativo o de alcance general **traduce una vocación de permanencia incorporándose al ordenamiento sin los efectos consuntivos que caracterizan al acto administrativo**" (op. cit. pág. 113).-----

Una de las notas características del reglamento, que lo diferencian del acto administrativo, resulta ser su vocación de permanencia a partir de su incorporación al ordenamiento jurídico (lo que los asemeja al régimen de las leyes en sentido formal) mientras que el acto administrativo agota sus efectos con su aplicación al caso particular. -----

Sobre el particular cabe señalar que los Decretos en pugna previeron su vigencia durante todo el Ejercicio 2011 y para casos objetivos indeterminados, esto es, las reparaciones de escuelas y edificios públicos en la ciudad de Río Grande y Tolhuin, no respecto de un individuo en particular.-----

En este sentido CASSAGNE ha indicado que: "En el acto administrativo lo esencial para tipificar el efecto jurídico causado es que el mismo se produzca en forma directa, incidiendo en la relación sustancial con el particular. Por efectos jurídicos directos se reputan aquellos que surgen del propio acto, quedando, por tanto, fuera

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

del concepto de acto administrativo los actos carentes de efectos jurídicos (v.gr. felicitaciones) y aquellos otros que repercuten sólo indirectamente en la esfera de los administrados, los cuales constituyen meros actos internos o interorgánicos".-----

A mayor abundamiento advierte que: "...el dato del carácter directo del efecto ha de vincularse a un destinatario ajeno a la Administración, por cuya causas sólo se concibe la existencia del acto administrativo cuando sus efectos alcanzan la esfera jurídica del los administrados o terceros afectando la relación jurídica sustancial que los vincula. **Por administrados o terceros destinatarios del acto se entienden las personas físicas, las personas jurídicas de carácter privado y las personas públicas no estatales. Asumen, asimismo, esa calidad los agentes públicos en aquellos supuestos en que se hubieran emitido actos internos que afecten los derechos emergentes de la relación de empleo o función pública**" (op. cit. págs. 114/115).-----

Por otro lado, se hallan los reglamentos que se vinculan con la actividad legislativa en cabeza de la Administración, "en cuanto son actos unilaterales de la Administración que crean normas jurídicas generales y obligatorias, operando sus efectos en el plano externo a través de la **regulación de situaciones impersonales y objetivas**" (op. cit. pág. 117).-----

A partir del desarrollo doctrinario realizado, puede colegirse sin mayor hesitación que los Decretos Provinciales Nº 899/11 y 993/11 resultan reglamentos y no actos administrativos de alcance particular, siendo que regulan situaciones generales y objetivas, sin un efecto jurídico inmediato directo sobre personas físicas, ni jurídicas privadas, ni públicas no estatales ni agentes del Estado en relación a su empleo u función.-----

A su vez su efecto no se agota con su aplicación singular, sino que tiene vocación de permanencia durante todo el Ejercicio 2011, integrándose de este modo al ordenamiento jurídico. Elementos todos estos que permiten caracterizarlo como un reglamento, en el marco de la función legislativa de la Administración y no un acto administrativo de alcance particular, perteneciente a su faz administrativa.-----

Por otra parte, adentrándonos al estudio del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, tenemos que el mismo es definido por la Doctrina en los siguientes términos: "En principio general es que siempre debe prevalecer el reglamento anterior **sobre el acto individual posterior**. Es necesario que el acto individual y el acto reglamentario se refieran a la misma competencia territorial y material, y que el reglamento sea válido..." (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Administrativo", Tomo I, Parte General, 5º edición, Fundación de derecho Administrativo, www.gordillo.com pág. VII-42).-----

En igual sentido, el Dr. GORDILLO le atribuye a este principio los siguientes efectos: "a) La decisión individual debe ser conforme al reglamento dictado por un órgano jerárquicamente superior.-----

b) La decisión individual de un órgano no puede contravenir el reglamento dictado por el mismo órgano que toma la medida individual; un órgano administrativo no puede pues violar sus propias reglamentaciones. Para poder dictar este acto individual sería necesario derogar previamente el reglamento preexistente; pero aún así esa derogación no puede ser retroactiva, y las actuaciones surgidas bajo una determinada regulación deben en principio ser solucionadas de acuerdo con la misma.-----

c) La decisión individual no puede contravenir al reglamento dictado por un órgano jerárquicamente inferior a los límites de su competencia" (op. cit. pág. VII-43).-----

En este orden se ha dicho: "En principio denominado "inderogabilidad singular del reglamento" predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un **acto administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos**, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quién dictó el reglamento" (FRANCAVILLA, Ricardo, "La inderogabilidad singular del reglamento" Revista RAP online, "Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras...").-----

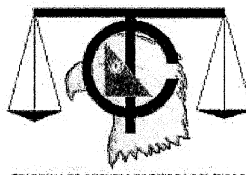
Así las cosas, cabe concluir que **el principio en comentario resulta de aplicación únicamente en los supuestos en que un acto administrativo de alcance individual se contraponga con un reglamento de alcance general. Lo que deriva en que el principio no resulta de aplicación en los casos en que la excepción sea estipulada por otro acto de alcance general o reglamento, siempre que sea emitido por un órgano con competencia y facultad reglamentaria para dictarlo**" (lo resaltado es propio).-----

Así para el caso de que se fijase por medio de una Resolución de Contaduría General una excepción al recaudo de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, ello no podrá entenderse como violatorio del principio de inderogabilidad de los reglamentos, siempre que dicha excepción resulta aplicable a supuestos indeterminados y con vocación de permanencia, toda vez que dicho principio

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

únicamente resulta aplicable en los supuestos de actos administrativo de alcance individual que se contrapongan a un reglamento.-----

Una vez aclarado, ello cabe reiterar que no se comparte el análisis efectuado por el área legal de este Organismo, en lo atinente a observar legalmente al Decreto Provincial Nº 2718/12 en sus artículos 3º y 4º, dado que el Poder Ejecutivo ha obrado dentro del ámbito de sus competencias, delegando una atribución -que le es propia- en el Contador General, tal como se realizó oportunamente a través del artículo 3º del Decreto Reglamentario Nº 674/11.-----

Consecuentemente, a partir de la publicación del mentado Decreto, el Contador General puede emitir válidamente resoluciones fijando excepciones a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.-----

Sin embargo entiendo prudente aclarar que al haber sido derogado el artículo 4º de la Resolución de Contaduría General Nº 02/05 que fijaba la excepción del recaudo de inscripción en los supuestos de compras con Fondos Permanentes y Anticipos con cargo a rendir, actualmente dicha excepción no se encuentra vigente, ya que tampoco está prevista en el Decreto Provincial Nº 674/11 y el Decreto Provincial Nº 2184/12 resulta sólo aplicable respecto de las compras a efectuar en el ámbito de la Dirección de Protocolo y Ceremonial.-----

Por lo que previo a resolver cualquier cuestión atinente al monto mínimo al que se refiere el artículo 5º de el Decreto 2178/12, previamente deberá reglamentarse lo atinente a la excepción al recaudo de inscripción en el PROTDF, respecto de las compras que se efectúan con Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir, ya que el Decreto Provincial Nº 2184/12 únicamente exceptúa de este recaudo a las compras que se efectúen con Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir en el ámbito de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial.-----

Amén de ello, corresponde hacerle saber al Contador General, tal como adelantara la letrada LISAK en su dictamen, que las Resoluciones por las que se fijan las mentadas excepciones, deberán estar lo suficientemente motivados, no bastando fundarlo en criterios indeterminados de "razonabilidad".-----

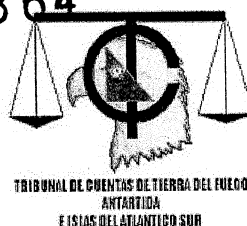
Conforme surge de los términos del Decreto Provincial Nº 2718/12, son dos las cuestiones respecto de las cuales el Contador General cuenta con facultades reglamentarias. La primera de tinte discrecional, la segunda -referida al monto mínimo de las compras por las que no se requerirá la inscripción- resulta de carácter más técnico.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Al respecto resulta dable traer a colación lo indicado por el ilustre Dr. Domingo Juan SESIN, quien en este sentido señaló: *"...en el ejercicio de la facultad discrecional el orden jurídico, en forma explícita o implícita, atribuye al órgano competente la posibilidad de que mediante su "apreciación subjetiva" complete el bloque de juridicidad a los efectos de su inmediata aplicación en la realidad administrativa concreta..."*-----

Pero como lo ha señalado Santi Romero, si bien se deja en poder de la Administración la ponderación de los intereses en juego, el propio orden jurídico prohíbe que se pueda prescindir de dicha valoración subjetiva. Esto condice con los caracteres y principios de la competencia administrativa que la conciben como una atribución-deber, es decir que el órgano no puede abstenerse de su acabado y diligente ejercicio" (SE SIN, Domingo Juan, "Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos mecanismos de control judicial", editorial Lexis Nexis - DEPALMA, pág. 145).-----

Así pues, si bien puede entenderse como actividad discrecional la facultad reglamentaria delegada en el Contador General, ésta no puede ejercerse por fuera del principio de juridicidad que abarca a toda la actuación administrativa. En función de lo cual la misma podrá ser analizada por este Organismo o la Fiscalía de Estado, en orden a verificar que no se contraponga con el orden jurídico imperante en materia de contrataciones estatales y que no resulte arbitraria.-----

En efecto, tal como cualquier acto de la Administración el mismo debe estar lo suficientemente motivado, así al momento de determinarse la excepción a la inscripción en el PROTDF el Contador deberá expresar *"en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto"* (conf. art. 99, inc e) de la Ley Provincial Nº 141) y en relación con ello, deberá *"sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"* (conf. art. 99, inc b) de la Ley Provincial Nº 141).-----

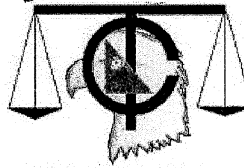
Así no cabe una formulación ambigua o meramente descriptiva de las circunstancias que llevan a exceptuar del recaudo, sino que la Resolución de Contaduría General por la que se fijen las excepciones deberá contener todos los elementos necesarios que le sirvan de sustento para emitirlo. No puede quedar sujeto a la mera voluntad del Contador General, ya que éste -como cualquier órgano de la Administración- debe manejarse dentro del bloque de juridicidad que condiciona el ejercicio de su competencia.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En este sentido, HUTCHINSON en el comentario al artículo 99 de la Ley Provincial Nº 141 precitado, señaló: *"Motivación. Es la explicación de la causa del acto, es decir la explicación de las razones, de los motivos que llevan a la Administración a dictar el acto administrativo. Es un elemento del acto, que lo integra. La exigencia de que el acto administrativo sea motivado ha sido reconocida por la jurisprudencia, pues hace a la forma republicana de Gobierno, ya que **de su cumplimiento depende que se pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto.** Comprende plenamente a la causa y la excede, dándole mayor importancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto"* (lo resaltado es propio, HUTCHINSON, Tomás, "Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", págs. 214/215).-----

Así las cosas, al momento de emitirse las Resoluciones de Contaduría por las que se fijan las mentadas excepciones, el Contador General deberá detallar las razones que *justifiquen* dicha excepción, encontrándose condicionado por el ya mencionado bloque de juridicidad.-----

En este sentido, el Dr. SESIN advirtió: *"Sabido es que con la nueva formulación del principio de legalidad, la actividad administrativa no sólo se limita a ejecutar la ley, sino que tiene un poder normativo propio en virtud de la actividad reglamentaria reconocido por la Constitución. Asimismo, con la sujeción ampliada al derecho, los principios generales, figuren o no en la Constitución, conforman igualmente el contexto jurídico aplicable a la realidad administrativa. A todo ello llamamos, hoy, juridicidad o legalidad en sentido amplio..."*-----

*Esta nueva concepción de la juridicidad de la acción administrativa nos obliga a ser más prolijos en cuanto a **la ubicación correcta de lo discrecional...** Hoy la situación es más compleja, por cuanto **la discrecionalidad no está "fuera" sino "dentro" del orden jurídico.***-----

De allí que sea de fundamental importancia examinar la primacía del ordenamiento en el marco de la jerarquía normativa y las materias más o menos intensamente vinculadas, para saber en qué ámbitos se mueve normalmente la discrecionalidad y cuál es su capacidad de crecimiento o restricción.-----

*Incluso, el análisis de la pirámide constitucional adquiere un renovado interés para justificar cómo, atento al actual sometimiento de la Administración al orden jurídico, **la discrecionalidad no sólo fluye de una norma autorizativa expresa, sino también***

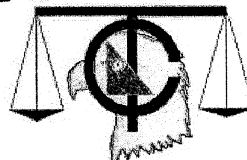
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

de la misma unicidad de la juridicidad, por medio de sus principios" (lo resaltado es propio, SESIN, Domingo Juan, "Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos mecanismos de control judicial", editorial Lexis Nexis - DEPALMA, pág. 47).-----

Conforme el análisis doctrinario efectuado, cabe concluir sin mayor hesitación, que el Contador General deberá tomar en consideración lo indicado, en orden a cumplir con su deber -como cualquier órgano de la Administración- de fundar debidamente las Resoluciones por las que fije excepciones a la inscripción al PROTDF, las que deberán guardar coherencia con el bloque de juridicidad, los principios generales de Derecho y no resultar de una mera apreciación subjetiva de su parte. De lo contrario, el acto carecerá de elementos esenciales, tales como la motivación y la causa y, por ende, adolecerá de una nulidad absoluta.-----

En cuanto a la determinación del monto mínimo de las compras con Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir, la fundamentación deberá ser más del tipo técnico. En este sentido SESIN indicó: *"cuando la actividad administrativa se relaciona con cuestiones técnicas sigue existiendo una valoración del interés público..."*-----

...la técnica puede tener más precisión; no obstante la actividad no pasa a ser reglada sino que sigue subsumida en la problemática de la "discrecionalidad técnica administrativa".-----

Es obvio que en este último caso la libertad de la Administración es menor, pero de igual modo vinculada con valoraciones de interés público..." (op. cit. pág. 169).-----

En este mismo sentido, manifestó: *"Parte de la doctrina sucesiva esgrime que la discrecionalidad técnica, en sentido estricto, implica un "poder de valoración técnica"..."*-----

...si hay discrecionalidad técnica, la valoración realizada al respecto forma parte del mérito..."-----

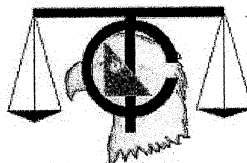
...lo que concierne a la llamada discrecionalidad técnica, cuyas valoraciones repercuten exclusivamente sobre reglas científicas y de buena administración" (op. cit. pág. 170/171).-----

En este mismo sentido indicó: *"...lo técnico puede ser acreditado, mientras que lo discrecional es sólo objeto de valoraciones..."*-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Para Fiorini, la "discrecionalidad técnica", depende de la labor intelectual de la Administración, a diferencia de la discrecionalidad pura, en la cual es la voluntad administrativa la que crea la estimación necesaria para que el acto se dicte.-----

En definitiva, la contradicción terminológica deviene de la diversidad sustancial entre la técnica que se traduce en un juicio científico y la discrecionalidad, que importa valoraciones de interés público" (op. cit. pág. 172).-----

Así la "discrecionalidad técnica: "se trata siempre de **juicios técnicos que no conciernen a la apreciación discrecional** en tanto son jurídicamente distintos de los juicios de oportunidad y del momento volitivo decisional" (op. cit. pág. 173).-----

Por lo que, al resultar la determinación de los montos mínimos un supuesto de ejercicio de la denominada "discrecionalidad técnica", deberá el Contador General, tal como fuera indicado por la letrada dictaminante, fundar la actualización de los montos en cuestiones objetivas, como pueden serlo los índices que publique el INDEC, el nivel de inflación, entre otros.-----

Así los criterios de razonabilidad no habilitan cualquier fundamentación, toda vez que: "No es recomendable aceptar que para completar los conceptos indeterminados deba acudirse solamente a la libre elección de la Administración por medio de la discrecionalidad; tampoco admitir que únicamente pueden ser integrados por remisión a juicios objetivos que aseguren una solución justa de validez incuestionable. Lo primero implicaría consagrar una libertad desenfrenada, susceptible de emparentarse con la arbitrariedad. Lo segundo acarrearía la virtual desaparición de la discrecionalidad, cuya supervivencia es imprescindible en los Estados modernos" (op. cit. pág. 184).-----

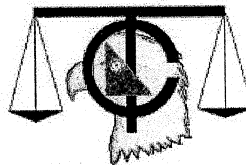
Conforme lo indicado, el Contador General deberá expresar claramente los motivos que funden la excepción, ya que de lo contrario la misma puede adolecer de arbitrariedad, ya que "los conceptos jurídicos indeterminados pueden relacionarse con el desarrollo de una actividad vinculada (reglas técnicas ciertas, estándares objetivos, etc.). o bien discrecional según el caso concreto a resolver. Es decir que pueden ser determinables por un proceso intelectual interpretativo puro, o mediante la utilización de una modalidad discrecional, aunque su incidencia sea minúscula, según el caso objeto de interpretación" (op. cit, pág. 192).-----

Como corolario de lo expuesto, el maestro indicó: "Por todo ello, concluyo que los conceptos jurídicos indeterminados sólo sirven parcialmente para delimitar el uso de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

la discrecionalidad, por cuanto esto depende de la posibilidad de utilizar parámetros objetivos o no en su realización concreta.-----

La prudencia frente a soluciones medianamente aceptables, y el coraje ante el abuso, la arbitrariedad, el error manifiesto y la injusticia, constituyen pautas rectoras que el juzgado debe tener presentes" (op. cit. Pág. 193).-----

Conforme el análisis efectuado, corresponde indicarle al Contador General de la Provincia que al momento de emitir Resoluciones de Contaduría General por las que disponga excepciones al Registro de Proveedores del Estado o el aumento del monto por el cual exima de la obligación de inscripción en aquél -en los casos de compras que se efectúen con Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir- deberá dar cumplimiento con los recaudos previstos en los incisos b), d) y e) del artículo 99 de la Ley Provincial Nº 141.-----

Particularmente en relación con el inciso e), deberá incorporarse a las actuaciones el pertinente dictamen jurídico previo, que dé cuenta de los motivos objetivos por lo que resulta pertinente efectuar la mentada excepción, dado que *"El dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 252:127; 253:619 y 622).*-----

El requisito de dictamen jurídico previo, sólo se reputa cumplido a través de un análisis pormenorizado y exhaustivo de todas las cuestiones y aristas -fácticas y jurídicas- implicadas en la consulta y por ello reclaman un claro y detallado examen de los hechos y antecedentes del caso (conf. Dict. 256:410)".-----

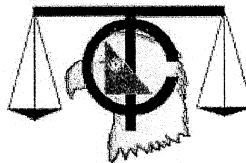
Sobre el particular, resulta dable hacer referencia a los llamados "dictámenes consultivos" los cuales tiene una "funcionalidad causal" con el acto administrativo que se dicta en consecuencia. Al respecto el Dr. BARRA señaló: *"La primera de aquellas "funcionalidades" consiste en la influencia que el "dictamen consultivo" provoca sobre el elemento causa, de la que formará necesariamente parte en carácter de "antecedente". Así, a diferencia de lo que ocurre con el dictamen meramente informativo, como con cualquier otro tipo de informe, el dictamen consultivo no puede ser excluido de la causa del acto. Desde esta perspectiva podemos decir que el dictamen consultivo posee una incidencia causal directa y necesaria (imperativa) sobre el acto decisorio.*-----

El "dictamen consultivo" integra la causa en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es, indudablemente, un antecedente fáctico del acto administrativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

decisorio. Pero, además, no puede dejar de ser considerado desde la perspectiva de dichos efectos sobre la decisión...en el supuesto del dictamen consultivo, este deberá ser incorporado necesariamente a la causa y valorado o evaluado en sus méritos por el decisor..." (BARRA, Rodolfo Carlos, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", Tomo 3, Editorial ABACO, pág. 786).-----

A mayor abundamiento señaló: "...el dictamen consultivo, por imperio de su propia naturaleza, siempre formará parte del elemento causa y así deberá ser considerado, siguiendo o no sus lineamientos, por el órgano emisor del acto."-----

Por ello, la omisión de incorporar el dictamen consultivo al elemento causa del acto es un vicio en sí mismo, cualquiera que sea la trascendencia del contenido del dictamen sobre el contenido del acto"(op. cit. pág. 785).-----

Por último, entiendo pertinente señalar que -dado lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) de la Ley Provincial N° 495- previo a la emisión de las Resoluciones de Contaduría General por las que se fijen excepciones y/o se modifique el monto mínimo por el que se exigirá de la obligación de registro para los casos de compras con Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir, el Contador General de la Provincia deberá remitir a este Tribunal de Cuentas el proyecto de acto administrativo para su oportuno análisis.-----

En función del análisis precedente, impulso mi voto en el sentido de que se dicte un acto administrativo por medio del cual se disponga.-----

1.- Hacer saber al Contador General de la Provincia que al momento de emitir las Resoluciones por las que disponga excepciones al Registro de Proveedores del Estado o el aumento del monto por el cual se exima de dicha obligación en los casos de compras realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir, deberá dar los fundamentos que justifiquen dicha decisión, de acuerdo a lo indicado en los considerandos. A tales efectos deberá agregarse el pertinente dictamen jurídico previo que dé cuenta de dichos motivos.-----

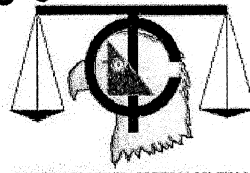
2.- Hacer saber al Contador General de la Provincia que -dado lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) de la Ley Provincial N° 495- previo a la emisión de las Resoluciones de Contaduría General por las que se fijen excepciones y/o se modifique el monto mínimo por el que se exigirá de la obligación de registro para los casos de compras con Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir, el Contador General de la Provincia deberá remitir a este Tribunal de Cuentas el proyecto de acto administrativo para su oportuno análisis.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

3.- Hacerle saber asimismo al Contador General que actualmente la excepción a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado por compras que se realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir únicamente se encuentra vigente respecto de las compras que se realicen en el ámbito de la Dirección de Protocolo y Ceremonial, conforme surge del Decreto Provincial N° 2184/12.-----

4.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a los Auditores Fiscales CP David BEHRENS y CP Lisandro CAPANNA, a efectos de que tomen conocimiento de las respuestas dadas a sus consultas legales, conforme surge de los considerandos.-----

5.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a la Gobernadora, Sra. Fabiana RÍOS, al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, al Contador General CPN Ernesto BONOMI, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge F. ESPECHE, al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada dictaminante Dra. Griselda LISAK, para que tomen conocimiento del análisis efectuado.-----

6.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las presentes actuaciones.-----

7.- Registrar. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archivar.-----

Es mi voto.-".-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el señor Vocal de Auditoría CPN Hugo Sebastián PANI, cuyo voto dice: "Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia TCP-SL N° 288/2012 caratulado: *"S/ RATIFICACIÓN RESOLUCIÓN CONTADURIA GENERAL N° 10/2012, POR SOLICITUD DE LA FISCALIA DE ESTADO"*, a fin de emitir mi voto.

Debo destacar de manera previa que las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por el voto del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO; destacando que con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Plenario y el voto propuesto por mi preopinante, me pronuncio en adhesión al mismo, ello de conformidad a los fundamentos esgrimidos oportunamente por aquél.-----

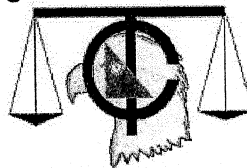
Así voto.-".-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

En tal sentido, este Cuerpo Plenario de Miembros se expide en el presente por la mayoría prevista en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, en virtud de la ausencia del señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO atento a lo expuesto por la Resolución Plenaria N° 102/2013.-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber al Contador General de la Provincia que al momento de emitir las Resoluciones por las que disponga excepciones al Registro de Proveedores del Estado o el aumento del monto por el cual se exima de dicha obligación en los casos de compras realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir, deberá dar los fundamentos que justifiquen dicha decisión, de acuerdo a lo indicado en los considerandos. A tales efectos deberá agregarse el pertinente dictamen jurídico previo que dé cuenta de dichos motivos.-----

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Contador General de la Provincia que -dado lo dispuesto en el artículo 99, inciso a) de la Ley Provincial N° 495- previo a la emisión de las Resoluciones de Contaduría General por las que se fijen excepciones y/o se modifique el monto mínimo por el que se exigirá de la obligación de registro para los casos de compras con Fondos Permanentes o Anticipos con Cargo a Rendir, el Contador General de la Provincia deberá remitir a este Tribunal de Cuentas el proyecto de acto administrativo para su oportuno análisis.-----

ARTÍCULO 3º.- Hacerle saber asimismo al Contador General que actualmente la excepción a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado por compras que se realicen por Fondos Permanentes y Anticipos con Cargo a Rendir únicamente se encuentra vigente respecto de las compras que se realicen en el ámbito de la Dirección de Protocolo y Ceremonial, conforme surge del Decreto Provincial N° 2184/12.-----

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a los Auditores Fiscales CP David BEHRENS y CP Lisandro CAPANNA, a efectos de que tomen conocimiento de las respuestas dadas a sus consultas legales, conforme surge de los considerandos.-----

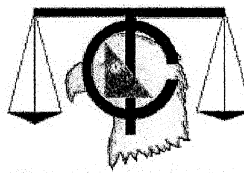
ARTÍCULO 5º.- Notificar con copia certificada del acto administrativo a dictarse a la Gobernadora, Sra. Fabiana RÍOS, al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, al Contador General CPN Ernesto BONOMI, al Auditor Fiscal a/c de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2364



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Secretaría Contable CPN Jorge F. ESPECHE, al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y a la letrada dictaminante Dra. Griselda LISAK, para que tomen conocimiento del análisis efectuado.-----

ARTÍCULO 6º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las presentes actuaciones.-----

ARTÍCULO 7º.- Registrar. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación. Cumplido, archivar.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicada “*ut supra*”.-----

Fdo. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2364

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia